
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 948/1996-C. Sentencia nº 956 (30-12-2000)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE PUB CON EQUIPO DE MÚSICA.
Ordenanzas Municipales de Distancias Mínimas y de Ruidos y Vibraciones.
RGPE y AR.

Condiciones de no efectuar actuaciones en vivo.

Zona de público no destinada a otro uso.

No cabe modificar ningún elemento musical.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a M^a Mar García Matute

Zaragoza, treinta de diciembre de dos mil.

En nombre de S. M., el Rey.

Es objeto de este recurso la resolución de 31 de mayo de 1996, de la Alcaldía-Presidencia, por la que se concede licencia de apertura para la actividad de Pub con equipo de música, en c/ Monasterio de Rueda, en lo que se refiere a la condición de que no se efectuaran actuaciones en vivo, de que la zona de público no podrá destinarse a otro uso y no se podrá modificar ningún elemento musical sin autorización.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 500.000 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que intereso la nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO.— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

TERCERA.— Recibido juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por las partes.

CUARTO.— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala de 31 de octubre se constituyó la sección Tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por providencia del día

siguiente efectuar la designación de Ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente para conocimiento y resolución del mismo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, una vez firme la misma, se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

SEXTO.— Por providencia de fecha dieciocho de diciembre se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución de 31 de mayo de 1996, de la Alcaldía-Presidencia, por la que se concede licencia de apertura para la actividad de Pub con equipo de música, en c/ Monasterio de Rueda, en lo que se refiere a la condición de que no se efectuarán actuaciones en vivo, de que la zona de público no podrá destinarse a otro uso y no se podrá modificar ningún elemento musical sin autorización.

Por Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31 de octubre de 1995 se concede licencia urbanística de acondicionamiento e instalación para Pub, con equipo de música, sita en Monasterio de Rueda, de Zaragoza, a P. S. C. vinculando la citada licencia a varias condiciones específicas entre las cuales se encuentra la de que las obras e instalaciones se ajustarán a la siguiente documentación: proyectos visados COIT con fechas 15 de mayo y 12 de abril de 1995, visado por el COAT con fecha 7 de abril de 1995.

Con fecha 8 de febrero de 1996, se desestimó a la actora licencia de apertura para la referida actividad, habida cuenta del incumplimiento de la Ordenanza de Ruidos (expt. 3 199.688/95). Con fecha 13 de febrero de 1996, solicita de nuevo licencia de apertura, concedida con el condicionado referido ahora impugnado.

SEGUNDO.— Sostiene la recurrente a) que la Administración no ha sido congruente al establecer unas limitaciones a la licencia de apertura del local, dado que ni siquiera ha alegado motivos y fines que justifiquen tales limitaciones, vulnerando lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que el contenido de los actos de intervención será congruente con los motivos y fines que lo justifiquen si fueren varios los admisibles, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual; b) que las limitaciones impuestas en la licencia no tienen acomodo en el Reglamento General de Policía de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las Ordenanzas Municipales de distancias mínimas y de protección contra ruidos y vibraciones; c) que el artículo 40.3 del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades recrea-

tivas preceptúa que la licencia de apertura tendrá por objeto comprobar que la construcción e instalaciones se sujeta íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento para conceder la licencias de obras.

Por su parte, el Ayuntamiento defiende que, en concreto, la limitación de realizar actuaciones en vivo no resulta un condicionante caprichoso sino que el informe técnico de 2 de abril de 1996, como consecuencia de la inspección efectuada, vino a constatar como deficiencia a subsanar para que pudiera concederse la licencia que debía llevarse a cabo la retirada «del escenario para evitar actuaciones en vivo, ya que el aislamiento en 12 Hz es de 56,7 dB y en 250 Hz es de 62,9 dB (insuficiente para este tipo de actuaciones). No cumpliendo los artículos 38 34 de las OO.MM. de Ruido.»

TERCERO.— En fecha 9 de noviembre de 1995 el arquitecto técnico del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, D. F. O. R., a petición de su propietario, P. S. C., expide certificado de fin de obra de acondicionamiento de local comercial destinado a Pub, sito en la calle Monasterio de Rueda, de Zaragoza, en el cual se dice que se ha realizado el mismo acorde al Proyecto Técnico de Ejecución, visado el 7 de abril de 1995, a la documentación gráfica visada el 17 de septiembre del mismo año y a la que se presenta en este momento (folio 12 del expediente administrativo).

En fecha 9 de abril de 1996 dicho arquitecto técnico, certifica, a petición de Paraíso Sociedad Cooperativa, dando cumplimiento al informe del Servicio de Actividades-Apertura Calificadas, de fecha 2 de abril de 1996, relativo a su local destinado a Pub, sito en la Calle Monasterio de Rueda, de Zaragoza, con nº de expediente 3.026.605/96, procediendo a aclarar lo indicado en el mismo relativo al Uso de la plataforma colocada junto al Vestuario, haciendo constar que el Uso de la misma es en su parte inferior destinada a Almacén de cajas de bebidas, sirviendo la zona superior para acoger una zona de público sentado o zona de tertulia. (Folio 51 del expediente administrativo).

Así la propia actora señala que en el proyecto técnico que presenta para obtener la concesión de la licencia urbanística de acondicionamiento y en base al cual se le concedió la citada licencia, no se contempla la existencia de una zona dentro del local para actuaciones musicales en vivo, sino que tal zona elevada está destinada a los fines descritos, fines que afirma aprobados, por tanto, por el Ayuntamiento.

Contestando a las alegaciones de la actora el Servicio de Medio Ambiente, en fecha 3 de mayo de 1996 refiriéndose a la certificación del Sr. O., sobre el uso del denominado escenario como zona de público, señala que «esto deberá ser así en el ejercicio de la actividad, con lo cual se considerarán subsanadas las deficiencias observadas».

CUARTO.— Es de señalar que la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación se concede para Pub con equipo de música, de acuerdo con un proyecto técnico que, según se ha manifestado, no contempla ninguna zona del local para el uso de actuaciones en directo.

La licencia de apertura señala que aquella zona debe destinarse para lo que la licencia de instalación se dice que es (zona de público o tertulia), por lo que la licencia de apertura ha de estimarse concedida conforme a derecho, sin que la referencia a la prohibición de actuaciones en vivo resulte arbitraria o contraria a la propia solicitud de la recurrente, ya que lo que no puede pretender es que bajo la licencia inicialmente solicitada —actividad de pub con elementos musicales—, y en atención a la que se concede la licencia de apertura por cumplir la normativa aplicable, pretender ejercer una actividad diferente adicionando la de espectáculos

No ha quedado, por tanto, desvirtuada la finalidad de la licencia de apertura de comprobación de las previsiones del proyecto.

QUINTO.— En relación con la prohibición de modificar los elementos musicales existentes, ha de interpretarse no en el sentido de prohibición absoluta, sino que la modificación de los mismos se debe realizar con control municipal de la acomodación de los nuevos elementos a la normativa aplicable

No se aprecian motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el presente recurso número 948/96-C interpuesto contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así por esta sentencia. de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo